

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D.

REF: Proceso Verbal de Simulación.

RADICADO: 2019-0125

DE: María Consuelo Garcés Caldas y otros.

CONTRA: Julieta Caldas de Garcés y otro.

ASUNTO: Contestación de Demanda.

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.021.420 de Bogotá D.C., con T.P. 214324 del C.S. de la Judicatura actuando como apoderado del señor Jairo Garcés Caldas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.581.371, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Los señores Jairo Garcés Caldas, Leonardo Nieto Obregón, Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) y Julieta Caldas de Garcés celebraron contrato de promesa de compraventa de la siguiente manera: para el señor Nieto Obregón el 50 % y para el señor Garcés Caldas inicialmente el 25 % de un inmueble denominado “Palo Blanco” ubicado en la vereda La Primavera del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-12381 y por otro bien inmueble ubicado en la vereda La Primavera denominado “La Esperanza”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-0014.002.

El anterior bien inmueble seria pagado por el señor Jairo Garcés Caldas con un préstamo que tramitaría ante las entidades financieras: Banco Agrario o Comultrasan.

El préstamo no se llevó a cabo por los múltiples requisitos que exigían las entidades financieras. Quedando las partes de manera verbal al pago en varias cuotas de \$ 2.000.000 y \$ 3.000.000 respecto a la parte del señor Jairo Garcés Caldas y desistiendo del negocio del bien inmueble denominado “La Esperanza”

Manifiesta mi cliente que para mediados del año 2011 el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) padre del aquí demandado y demandantes, enferma de cáncer de próstata y trombosis cerebral, incapacitándolo para ejercer las labores del campo, actividad a la que se dedicaba. Ante las patologías detectadas el señor Rosendo Garcés viéndose impedido para trabajar y con el fin de solventar los gastos de manutención y de su enfermedad decide junto con su esposa venderle el otro 25 % del inmueble denominado “Palo Blanco” a su hijo Jairo Garcés Caldas acuerdo que realizan de manera verbal, dándole facilidades de pago.

Comenta mi prohijado que en varias ocasiones para cumplir con las cuotas acordadas con su padre tuvo que recurrir a préstamos que le hizo a su socio Leonardo Nieto Obregón identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.641.856. Los prestamos llegaron a la suma de 8 millones de pesos, y que el señor Nieto Obregón en aras de respaldar la obligación le pidió que suscribieran y aceptaran junto con la señora Julieta Caldas de Garcés una letra por esa cantidad, dinero que cancelo mi cliente, el anterior título valor que se adjunta, está en poder de quien fuera su acreedor.

Indica mi poderdante que en algunos momentos que no pudo cumplir con la cuota y dada la extrema necesidad de sus padres acudió en varias ocasiones a fiar víveres, enseres, abarrotes, productos no perecederos en el supermercado Santa

Fe ubicado en esta municipalidad y posteriormente viajaba desde el municipio de Barbosa – Santander a cancelarlos.

2. Es cierto. Por lo tanto, el contrato está revestido de los requisitos de validez, eficacia y existencia.
3. Es cierto.
4. Es cierto
5. Es cierto el área de terreno del inmueble. Como también es muy visible en la demanda contra quien va dirigido esta.
6. Es cierto. Aunque es innecesario describir los linderos cuando estos se pueden observar en la escritura pública aportada en la demanda.
7. Parcialmente cierto. Este predio también fue adquirido por el señor Jairo Garcés Caldas comunero y socio del señor Leonardo Nieto Obregón.

Es preciso manifestarle señor juez que mi poderdante ejerce su actividad como técnico en mecánica dental desde hace aproximadamente 15 años, actividad que realizaba de manera informal, pero debido a su reputación, buenos dividendos que estaba generando y contratos que realizo con la Alcaldía de Aguada - Santander y varios odontólogos en el municipio de Barbosa y Vélez dentro de esos se adjuntara certificación de las labores que les ha presentado a algunos odontólogos y contrato del suministro de prótesis dentales removibles mucosoportadas y mucodentosoportadas entre mi prohijado y el odontólogo Jaime Martínez Ayala. Razones por las que decide registrar su empresa en la cámara de comercio de Bucaramanga el día 25 de agosto del 2011, bajo la matricula mercantil No. 05-214644 cuyo nombre es DENTAL EXPRESS LABORATORIO DENTAL y en la actualidad sigue prestando sus servicios en el municipio de Barbosa – Santander.

8. Es totalmente cierto como lo confiesan de manera espontánea y reconocen los accionantes a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 77 y 193 del C.G.P. lo cual constituye una presunción *“juris et de jure”* es decir que no admiten prueba en contrario en armonía con la razón de ser de la sentencia C 551 del 2016.
9. No es cierto. Al respecto debo decir que es una afirmación apresurada, que hace el expositor, cargada de un sesgo cognitivo y dista de la verdad. El señor Jairo Garcés Caldas, su señora madre y su progenitor junto con el señor Leonardo Nieto Obregón realizaron un contrato de promesa de compraventa y posteriormente acuerdos verbales que llevaron a la venta del 50 % del referido bien inmueble al señor Garcés Caldas, por tal motivo y de conformidad con el artículo 1857 del C.C. La venta se reputa perfecta.
10. No es cierto. Entre los señores Jairo Garcés Caldas y sus padres lo que existió fue un contrato de promesa de compraventa y acuerdos verbales cuyo elemento teleológico era la venta de la cuota parte que actualmente ostenta el demandante.
11. No es cierto. Aunque llama la atención este hecho, siendo contrario al correcto entendimiento jurídico y notándose ostensiblemente una desinteligencia por parte de quien lo expone, porque de existir lesión enorme, el contrato si se configuro y no sería simulado, si lo que pretende reclamar es la lesión enorme esta se encuentra prescrita a la luz del artículo 1954 del C.C.
12. No es cierto. El señor Jairo Garcés Caldas pago el precio acordado por las partes. Acá lo único soez y vulgar es querer reclamar una prescrita lesión enorme. Hay una falta de legitimación en la causa por activa y además olvida el Togado el principio

res inter alios acta, **los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.**

- 13.** No es cierto. El precio estipulado por las partes en la promesa de compraventa y en los acuerdos verbales fue cancelado en su totalidad. Mi poderdante actuando de manera correcta y diligente, honrando su palabra empeñada y leal con el trato acordado con sus padres cumplió con todas sus obligaciones cancelando la totalidad de los valores acordados.
- 14.** No es cierto. El valor comercial de la cuota parte de dicho inmueble para la época del negocio era de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) como se manifestó anteriormente si pretende reclamar una la lesión enorme esta se encuentra prescrita a la luz del artículo 1954 del C.C.
- 15.** No es cierto. No conoce el valor real del negocio y el hecho expuesto es una conjetura y especulación alejado de la objetividad. El precio que se acordó por la cuota parte fue inicialmente la suma de \$ 20.000.000 por el 25 % del inmueble y posteriormente la suma de \$ 20.000.000 por el otro 25 % para un total de \$ 40.000.000. como consta en la prueba documental allegada.
Al respecto es prudente decir que era costumbre anterior a la expedición de la ley 1943 del 2018 indicar un precio inferior en la escritura pública al precio realmente pagado por el respectivo bien, la finalidad era generar menos gastos notariales y de registro, todo aquel que tenga o haya tenido un inmueble lo comprende sin mayor esfuerzo.
- 16.** No es cierto. Esta aseveración carente de verdad. Pues el inmueble se vendió de acuerdo con la autonomía privada que cobija a las partes, además pretende el abogado con este hecho revivir una supuesta lesión enorme ya prescrita.
- 17.** No es cierto. Olvida el abogado de la parte activa de esta acción el principio de la relatividad de los contratos. Además, va muy lejos al manifestar de manera irrespetuosa, desobligante, mal intencionada e injuriosa que existió mala fe, se le recuerda a este que a la luz del artículo 769 del C.C. esta debe probarse y luego se apresura a decir: "...queriendo desconocer derechos sucesorales..." pues estos derechos para el caso sub judice se adquieren al momento de la muerte de alguno de sus padres y no antes y para el momento que falleció el señor Rosendo Garcés el inmueble ya no hacía parte de la masa sucesoral, además recordando un poco el tema de la sucesión por causa de muerte esta es un medio para adquirir el dominio de conformidad con el artículo 673 del C.C. no antes como ya arriba se indicó.
- 18.** Es cierto.
- 19.** Es cierto.
- 20.** No es cierto. Nunca han realizado acuerdos personales con el señor Jairo Garcés Caldas para que este devuelva el bien que compro a sus padres tiempo atrás.

Manifiesta mi cliente que los únicos acuerdos verbales celebrados fueron procurar un mayor cuidado hacia su padre el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) debido a su enfermedad, acuerdo que solo cumplió él y velar por el cuidado de su progenitora, compromiso que inobservaron los demandantes por un largo tiempo hasta que la señora Julieta Caldas de Garcés solicitara ante la Comisaria de Familia de San Vicente de Chucuri acuerdo conciliatorio (Adjunto a la presente) dado el abandono, pobreza e indefensión por la que atravesaba y a la indiferencia con la que actuaron la mayoría de sus hijos después de la muerte del señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.)

- 21.** No es cierto. Manifiesta mi poderdante que el valor comercial actual del inmueble es la suma de \$ 150.000.000 negociables, además indica que la hectárea de tierra tiene

un precio alrededor de los \$ 4.000.000 a \$ 5.000.000. teniendo en cuenta que sobre ese inmueble no hay carretera de acceso al predio, no posee servicios públicos y no hay casa.

22. No es cierto. Frente a este hecho mi mandante manifiesta que han sido más las deudas que ha generado el inmueble que las ganancias, tal es el caso que se aporta certificación bancaria de la entidad financiera Banco Agrario en donde se evidencia el crédito que actualmente tiene con esta por la compra de ganado.

23. No es cierto. El abogado accionante, en la audiencia de inventarios y avalúos manifestó, reconoció, confeso de manera libre y espontánea y estuvo de acuerdo por sus representados que solo habían dos bienes que pertenencia a la sociedad conyugal. En el proceso indicado, el Togado no presenta objeciones, dando lugar a que la juez aprobara los inventarios y avalúos. El día 30 de julio del 2020 el juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri dicto sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cada una de ellas:

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta por infundada.
2. Nos oponemos a la prosperidad de esta porque nunca existió una donación.
3. Nos oponemos a la prosperidad de esta porque no hubo simulación relativa, lo que se acordó fue un contrato de promesa de compraventa y unos acuerdos de voluntades de manera verbal que se cumplieron en su totalidad.
4. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
5. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
6. Nos oponemos a la prosperidad de esta.
7. Me opongo totalmente en el sentido de que quienes promueven la demanda no les asiste el Derecho.

EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL

Frente a esta pretensión que parece copiada y pegada de la primera y segunda parte del acápite de pretensiones, nos oponemos totalmente en razón a que se demostrara que si hubo un contrato de promesa de compraventa del inmueble denominado “Palo Blanco” respecto al 25 % del inmueble y posteriormente los señores Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) junto a su esposa Julieta Caldas de Garcés y por la calamidad sufrida por este, de manera verbal pactaron con mi poderdante Jairo Garcés Caldas, la venta del otro 25 % del inmueble ya referido desistiendo del negocio del bien inmueble denominado “La Esperanza”.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Nos oponemos totalmente por haberse configurado la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción a la luz del artículo 1954 del C.C. que al respecto indica: *La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.*

El contrato de promesa de compraventa fue celebrado como obra en la prueba documental adjunta el día 04 de enero del 2010 si pretendían demandar por lesión enorme tenía hasta el 04 de enero del 2014 y no aproximadamente 10 años después, por lo que se configura la prescripción extintiva, además que quienes aducen esta figura no tienen legitimidad en la causa por activa.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Se proponen como tales las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA ACCION DE SIMULACION RELATIVA POR AUSENCIA DE SUPUESTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS:

Debo manifestarle primeramente al señor Juez que la aquí acción de simulación relativa propuesta por la parte activa, carece de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han definido para esta acción, dentro de estos se encuentran: Tener legitimación para actuar directamente o como tercero, que el interés del legitimado debe haber sido lesionado con el negocio simulado, debe ser actual y debe ser propio. Sin estas cuatro premisas no puede admitirse como legitimado para reclamar la acción de simulación. Debe tratarse de un interés jurídico serio, **pues hay ciertos intereses personales que no reciben la tutela del derecho, como los intereses puramente sentimentales**, los resentimientos, la envidia, la desazón, entre otros.

En las acciones de simulación promovida por terceros, es necesario **la exigencia y demostración de un perjuicio irrogado por el acto simulado**, como condición sine qua non para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia, situación a todas luces que brilla por su ausencia en este reclamo.

Los supuestos facticos señalados en el escrito primigenio distan de la realidad del negocio acordado entre el Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) la señora Julieta Caldas de Garcés y el señor Jairo Garcés Caldas pues entre estos existió el ánimo negocial y por tal motivo se concretó con la suscripción y firma de una promesa de compraventa frente al bien objeto de la Litis y unos acuerdos verbales que se cumplieron por las partes, dentro de este el pago del precio convenido.

En cuanto al aspecto jurídico, la mera enunciación del articulado legal no es suficiente para acreditar la simulación relativa alegada por el abogado demandante, pues carece de respaldo probatorio, las pruebas allegadas son un simulacro de evidencias que no tienen la contundencia para demostrar la simulación relativa, de ellas no se desprende nada concreto que lleve sin equívoco alguno a concluir que el negocio fue simulado.

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA: Frente a la pretensión subsidiaria de lesión enorme, esta se encuentra prescrita a la luz de los artículos 1954 del C.C. que al respecto señala: *“La acción rescisoria por lesión enorme **expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.**”* En concordancia con los artículos 2512 y 2513 del Código Civil Colombiano.

El contrato de promesa de compraventa fue celebrado como obra en la prueba documental adjunta el día 04 de enero del 2010 si pretendían demandar por lesión enorme tenía hasta el 04 de enero del 2014 y no aproximadamente 10 años después, por lo que se configura la prescripción extintiva.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: se fundamenta en que no están legitimados para pretender la lesión enorme quienes no son parte en la realización de un acuerdo de voluntades de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos, solo pueden crear derechos y obligaciones en beneficio y en contra quienes han intervenido en su celebración. Quien no ha dado su voluntad, no podrá llegar a ser acreedor o deudor en virtud del contrato, en síntesis, los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.

4. ABUSO DEL DERECHO:

Las actuaciones desplegadas por los demandantes son arbitrarias, inconsultas y desproporcionadas, por cuanto fundamenta una demanda en supuestos fácticos contrarios a la verdad, el actual estatuto procesal vigente prescribe en el **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.** (Las negrillas son propias)

Se aportará con esta contestación, copia del proceso de sucesión No. 2018 – 125 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, en donde se manifiesta los bienes objeto de sucesión.

5. AUTONOMÍA PRIVADA Y PRIMACIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

En lo que respecta a esta excepción la sustento de conformidad con la sentencia del 30 de agosto de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Magistrado Ponente William Namén Vargas expediente 11001-3103-012-1999-01957-01 que por su elocuencia, bien vale reproducir uno de sus apartes: *“La autonomía privada, reconocida a todas las personas en nuestra legislación patria, **confiere a ellas libertad, iniciativa y habilidad jurídica para disponer de sus intereses, en procura de satisfacer sus necesidades o propósitos individuales, mediante el negocio jurídico y el contrato.** Esa autonomía en cuanto a libertad contractual, a voces de la Corte Suprema de Justicia, comporta el reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), **seleccionar el sujeto con quien dispone** (libertad de elegir parte o contratante), escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar por el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), determinar el contenido (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, prevenir la terminación o disponerla, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad.”* (Las negrillas son propias)

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que indica: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento objeción al juramento estimatorio allegado por la parte demandante, pues no demuestra la existencia de perjuicios, no discrimina lucro cesante y daño emergente y además está basada en apreciaciones diferentes a la realidad, además es incompleto pues no tiene en cuenta la actual obligación bancaria que tiene mi poderdante con la entidad Banco Agrario para la compra de ganado y el porcentaje de partición de las supuestas ganancias es contrario al que pactaron con su socio el señor Leonardo Nieto Obregón.

EN CUANTO A LO QUE DENOMINA FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En lo referente a este acápite de la demanda debo decir primeramente que hay una falta de técnica y una confusión en la fundamentación legal por parte del abogado accionante pues se limita a copiar y pegar artículos de los diferentes códigos intentando con sus comentarios una doctrina pueril, desconocida, inaplicada e inobservada.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen las siguientes:

Documentales:

- Promesa de compraventa realizada entre el señor Rosendo Garcés (Q.E.P.D.) la señora Julieta Caldas de Garcés, el señor Jairo Garcés Caldas y el señor Leonardo Nieto Obregón.
- Video de la audiencia de avalúos e inventarios del proceso de sucesión No. 2018 – 125 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri.
- Copia del Certificado de Matricula Mercantil No. 05-214644 del 25 de agosto del 2011
- Copia de los pagos realizados por la Alcaldía del Aguada – Santander.
- Copia de la certificación expedida por la odontóloga Adriana Lucia Blanco Álvarez.
- Copia de la certificación expedida por el odontólogo Carlos Alberto Montealegre Tovar.
- Copia de la certificación expedida por la odontóloga Nidia Maritza Santamaría Mosquera.
- Copia de la certificación expedida por la odontóloga Liliana Romero.
- Copia del contrato del suministro de prótesis dentales removibles mucosoportadas y mucodentosoadaptadas entre mi prohijado y el ODONTOLOGO Jaime Martínez Ayala.
- Copia de la letra de cambio a favor del señor Leonardo Nieto Obregón identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.641.856 por la suma de \$ 8.000.000 M/cte y que pago mi cliente el señor Jairo Garcés Caldas.
- Copia del expediente del proceso de sucesión No. 2018-125
- Sentencia aprobatoria del trabajo de partición del proceso de sucesión No. 2018-125
- Copia de la Certificación del proceso 2018-125.
- Copia del Acuerdo Conciliatorio celebrado en la Comisaria de Familia por las partes de este proceso.
- Copia del Crédito Agropecuario No. 725060220392930 de mi prohijado con el Banco Agrario.

Testimoniales:

1. Diego Armando Garcés Caldas. identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.715.466 de San Vicente de Chucuri – Santander. Quien podrá ser notificado en la siguiente dirección. Finca “El Diviso” vereda Mérida en San Vicente de Chucuri o por medio del demandante. No posee cuenta de correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Demostrar que el bien inmueble objeto de la Litis no fue simulado además de ser testigo de la cancelación de alguna de las obligaciones adquiridas por mi cliente con sus progenitores.

2. Luz Dary Garcés Caldas identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.657.147 de San Vicente de Chucuri – Santander. Quien podrá ser notificada en la siguiente dirección la carrera 17 No. 14 – 11 Barrio Buenos Aires en San Vicente de Chucuri. No posee cuenta de correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo de como fue el negocio de la venta del inmueble “Palo Blanco”, las razones que llevaron a sus padres a vender, como el señor Jairo Garcés Caldas cancelo las obligaciones adquiridas con sus progenitores, además de las razones que han llevado a que sus hermanos demande a la señora Julieta Caldas de Garcés, también puede señalarle al despacho cuales fueron los únicos acuerdos verbales que pactaron con sus hermanos y que inmuebles hacían parte de la herencia.

3. Leonardo Nieto Obregón identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.641.856 quién podrá ser notificado en la siguiente dirección “18” vereda Palmira del municipio

de San Vicente de Chucuri o por medio del demandante. Correo electrónico: Valderramaisabel@hotmail.com

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo del negocio del inmueble “Palo Blanco”, como el señor Jairo Garcés Caldas pago algunas de las obligaciones a sus padres, cuanto han sido los frutos que ha producido la finca desde que la compraron y en qué precio está avaluada.

4. Julieta Caldas de Garcés identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.427.064 de San Vicente de Chucuri – Santander. Quien podrá ser notificada en la siguiente dirección la carrera 17 No. 14 – 11 Barrio Buenos Aires en San Vicente de Chucuri. No posee cuenta de correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo de los hechos quien puede manifestarle al despacho las razones que los llevaron a vender el inmueble “Palo Blanco” junto con su esposo, de la cancelación de las obligaciones que realizó el señor Jairo Garcés Caldas, de que acuerdos verbales hicieron sus hijos y de los bienes que hacen parte de la herencia.

5. Ana Lucia Ortiz Mora identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.651.632. Quien podrá ser notificada en la siguiente dirección la calle 11 No. 12 supermercado “Autoservicio Santa Fe” Barrio Buenos Centro en San Vicente de Chucuri. No posee cuenta de correo electrónico.

Objeto y hecho de la prueba: Es testigo directo y podrá indicarle al despacho los pagos que hacia mi cliente por concepto de víveres, enseres, abarrotes, productos no perecederos en el supermercado Santa Fe ubicado en este municipio de San Vicente de Chucuri.

Interrogatorio de parte

Igualmente solicito interrogar a todos los demandantes, para que respondan el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

Declaración de Parte:

Solicito señor Juez que de conformidad con el inciso primero del artículo 198 del C.G.P. se tenga en cuenta el interrogatorio que hare a mi poderdante: El señor Jairo Garcés Caldas.

Para que indique y le precise al señor Juez de manera detallada las razones que conllevaron a sus padres a venderle el 50 % del inmueble “Palo Blanco”, le explique al despacho el deterioro de la enfermedad de su padre, la solidaridad familiar con la que actuó respecto a sus progenitores, la indiferencia de sus hermanos con estos y la forma como cumplió con lo pactado de manera verbal para llevar a cabo el negocio del predio objeto de la Litis.

Pericial:

Como con la demanda fue aportado un dictamen pericial de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito señor Juez se cite a la audiencia donde se practicasen las pruebas al perito Manuel Martínez Muñoz con el fin de ser interrogado respecto de la experticia rendida.

Pruebas de oficio:

Señor Juez lo que considere su Despacho en aras de demostrar lo aquí expuesto.

Anexos:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones:

El suscrito apoderado de la parte demandada, en la calle 10 No. 11 -20 oficina 203 de San Vicente de Chucuri – Santander o al correo electrónico: felipetrujillo9@hotmail.com

El demandado en la carrera 8 No. 15 A – 44 en Barbosa - Santander. Cuenta de correo electrónico: dentalexpresslab.5@gmail.com

Con mi usual respeto,

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA

C.C. No. 1.019.021.420 de Bogotá,

T.P. 214324 del C.S. de la J.